



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-117/2020

RECURRENTE: SENADO DE LA REPÚBLICA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: FERNANDO ANSELMO ESPAÑA GARCÍA, MARIBEL TATIANA REYES PÉREZ, MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y JOSÉ MANUEL RUIZ RAMÍREZ

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO GALLARDO E INGRID CURIOCA MARTÍNEZ

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veinte³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta acuerdo en el recurso de apelación interpuesto por el Senado contra el acuerdo **INE/CG569/2020**, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021, en el sentido de **reencauzar** dicho recurso a juicio electoral.

ANTECEDENTES

1. Reforma “Paridad en Todo”. El seis de junio de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma a nueve artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en relación con

¹ En lo subsecuente, Senado o recurrente.

² En adelante, Consejo General.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinte, salvo precisión expresa.

⁴ En lo sucesivo, Sala Superior.

⁵ En adelante Constitución general.

la aplicación del principio de paridad entre hombres y mujeres en todos los poderes públicos y niveles de gobierno.

2. Solicitudes de emisión de criterios para garantizar la paridad en gubernaturas. El once agosto, Selene Lucía Vázquez Alatorre, como ciudadana y aspirante a la candidatura a gobernadora del Estado de Michoacán por el partido político MORENA, así como las organizaciones EQUILIBRA, Centro para la Justicia Constitucional, y LITIGA, Organización de Litigio Estratégico de Derechos Humanos, solicitaron al Consejo General, la emisión de criterios para garantizar el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las quince gubernaturas a elegir en los procesos electorales locales 2020-2021⁶.

3. Respuesta. El siete de septiembre, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos⁷ del Instituto Nacional Electoral⁸, mediante oficio dio respuesta a la consulta mencionada⁹.

4. Juicio ciudadano¹⁰. El catorce de septiembre, Equilibra, Centro para la Justicia Constitucional, A.C. presentó demanda en contra de dicha respuesta.

El uno de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en el sentido de revocar el oficio impugnado, ante la falta de atribuciones de la autoridad que emitió la respuesta y se ordenó al Consejo General que diera respuesta a la consulta formulada.

5. Acuerdo controvertido. El seis de noviembre, el Consejo General aprobó el acuerdo por el que dio respuesta a la consulta que le fue formulada, relacionada con la emisión de criterios generales que garanticen

⁶ Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas.

⁷ En lo sucesivo Director Ejecutivo o Dirección Ejecutiva.

⁸ En adelante INE.

⁹ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/6959/2020.

¹⁰ SUP-JDC-2729-2020.



el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

6. Recurso de apelación. En contra de este acuerdo, el diez de noviembre, el Senado interpuso el presente medio de impugnación.

7. Amicus Curiae. Durante la tramitación del medio de impugnación se recibieron en esta Sala Superior escritos por los que pretenden comparecer como *amicus curiae*, ofreciendo a esta Sala Superior su opinión en relación con la controversia.

8. Turno a ponencia y radicación. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-117/2020**, así como turnar el medio de impugnación a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Actuación colegiada. El conocimiento de este acuerdo corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada¹¹, porque es necesario determinar cuál es el medio de impugnación electoral federal procedente para resolver la controversia planteada por la parte recurrente, lo cual implica una alteración en el curso del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

SEGUNDA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación¹², porque el recurrente impugna una determinación del Consejo General (órgano central del INE), a través de la cual dio respuesta a la consulta que le fue formulada, relacionada con

¹¹ De conformidad con al artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

¹² Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 4, párrafo 2, 40, apartado 1 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).

la emisión de criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

TERCERA. Improcedencia y reencauzamiento

La Sala Superior considera que el juicio electoral es la vía idónea para conocer la demanda del recurrente y no el recurso de apelación.

1. Explicación jurídica

La Sala Superior ha sostenido que cuando el promovente equivoque la vía impugnativa, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente conforme a derecho¹³.

El recurso de apelación en términos del artículo 45, párrafo 1, de la Ley de Medios prevé un catálogo de supuestos y sujetos que podrán acudir a la instancia jurisdiccional mediante esa vía, a saber:

I. Los partidos políticos o agrupaciones políticas con registro, a través de sus representantes legítimos. Para impugnar actos y resoluciones del INE emitidos: **a.** durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, durante la etapa de preparación del proceso electoral federal o de consulta popular; **b.** en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección; y, **c.** para impugnar el informe relacionado con las observaciones a las listas nominales de electores.

II. Los partidos políticos, las y los ciudadanos, por su propio derecho, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, las personas físicas o morales, por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos y los dirigentes, militantes, afiliados, adherentes o simpatizantes de un partido político

¹³ Ver jurisprudencia 1/97, de la Sala Superior, de rubro: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.



nacional. En cualquier tiempo, en el caso de determinación y aplicación de sanciones que imponga el Consejo General.

III. Los partidos políticos y las personas físicas o jurídicas que se ostenten como acreedores del partido político. Para impugnar la resolución del Órgano Técnico de Fiscalización del INE, que ponga fin al procedimiento de liquidación, y los actos que integren ese procedimiento, que causen una afectación sustantiva al promovente.

2. Caso concreto

El recurso fue interpuesto por el senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar, en su carácter de Presidente y representante del Senado; para controvertir el Acuerdo INE/CG569/2020, el cual fue emitido por el Consejo General para establecer los criterios generales que garanticen el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a las gubernaturas en los procesos electorales locales 2020-2021.

A juicio de esta Sala Superior, la vía del recurso de apelación es **improcedente** para resolver la controversia planteada y, por tanto, la demanda debe **reencauzarse** a juicio electoral¹⁴.

Este órgano jurisdiccional ha implementado la integración del denominado juicio electoral para aquellos actos o resolución en materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de un medio de impugnación previsto en la Ley de Medios.

Esto es, cuando la solución de los planteamientos formulados por las y los actores, no encuentre cabida expresa en alguno de los juicios o recursos que prevé la Ley de Medios, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a

¹⁴ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base V, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los cuales se determinó la integración de los expedientes denominados "juicios electorales" para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controviertan actos o resoluciones en la materia que no admitan ser impugnados a través de los distintos juicios o recursos previstos en la legislación electoral adjetiva, así como en el Acuerdo Plenario de diez de abril de dos mil dieciocho.

la tutela judicial, la vía señalada en último término, es la que se debe erigir como el medio de control de constitucionalidad y legalidad que resuelva la pretensión de quienes promueven, debiendo tramitarse en términos de las reglas generales que establece el ordenamiento legal citado.

En ese sentido, ya que el recurso de apelación no contempla como supuesto a un órgano legislativo para impugnar las resoluciones que causen una posible afectación a sus atribuciones, es el **juicio electoral** la vía idónea para analizar la demanda de la parte recurrente¹⁵. Esto, con el fin de garantizar el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo como lo mandata la Constitución General e instrumentos internacionales.

En el caso, el Senado alega una posible afectación en su esfera de atribuciones por parte del Consejo General del INE, que si bien, no puede ser conocido por la vía del recurso de apelación, se debe reencauzar a juicio electoral con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia mediante un recurso efectivo.

Máxime que el acuerdo controvertido es una cuestión de competencia exclusiva de este Tribunal Electoral, lo que excluye la posibilidad de que el Senado pueda acudir a impugnar tal determinación ante otras instancias.

En efecto, si un acto en materia electoral es considerado irregular debe poder ser revisado por la jurisdicción competente, no obstante que el recurrente no esté previsto expresamente en la norma, ello en aras de garantizar el acceso a la justicia.

Es importante señalar que las consideraciones anteriores no implican prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del juicio electoral.

En virtud de lo anterior, procede remitir el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a efecto de que, con copias certificadas de éste, sea archivado como asunto concluido.

¹⁵ Similar criterio se ha sostenido, entre otros, al resolver los juicios SUP-JDC-126/2020 y SUP-JRC-164/2018.



Asimismo, con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como juicio electoral y se turne de nueva cuenta a la Magistrada instructora, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba los siguientes puntos de

ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a juicio electoral.

TERCERO. Remítase el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos indicados en el presente acuerdo.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma electrónicamente.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.